

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUADALUPE ANTIOQUIA
 Secretaría
 ESTADO N° 070-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-00029-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda.	Daniel Fernando Cortés Taborda	Se incorpora al proceso las constancias de envío para notificación.	27-07-2021
2021-00030-00	Ejecutivo.	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda.	Adrián Augusto Moreno Mejía.	Se incorpora al proceso la certificación emitida por la empresa postal 4°72 en la que indica que la notificación por aviso fue devuelta por dirección errada.	27-07-2021
2021-00037-00	Ejecutivo con letra de cambio.	Marta Nidia Arroyave Mesa.	Nury Elena Díaz Jiménez.	Se libra mandamiento de pago y decreta embargo de remanentes y el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en los procesos 053154089001-2019-00053-00-053154089001-2019-00054-00y 053154089001-2020-00014-00	27-07-2021

Fecha de Fijación: Julio veintiocho (28) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
 Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Cooperativa Riachón LTDA
Ejecutada	Daniel Fernando Cortes Taborda
Radicado Nro.	053154089001-2021-00029-00
Providencia	Sustanciación nro. 147
Decisión	Incorpora

Incorpórese al proceso las constancias de envío para efectos de notificación una vez allegado el resultado de las mismas se seguirá con el trámite pertinente.

Adviértase que dicha notificación se deberá efectuar conforme lo regula el código General el proceso artículo 291 y ss , por no contarse con dirección electrónica para llevarse a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE GUADALUPE
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 040 fijado el 28 de julio
de 2021 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Cooperativa Riachón LTDA
Ejecutada	Adrián Augusto Moreno Mejía
Radicado Nro.	053154089001-2021-00030-00
Providencia	Sustanciación nro. 148
Decisión	Incorpora

Incorpórese al proceso la certificación emitida por la empresa de servicio postal 472, en la que indica que la notificación por aviso fue devuelta por dirección errada, consecuente con lo anterior sea esta la oportunidad para indicarle a la parte demandante que teniendo en cuenta que se está efectuado el trámite de notificación conforme lo regula el Código General del Proceso, en primer lugar debía remitir la citación para diligencia de notificación personal y en caso de que la parte demandada no compareciera de manera presencial o virtual al despecha, se debía remitir el aviso conforme lo regula la materia y no el aviso en primer lugar sin existir de por medio una citación.

Ahora, si bien no se efectuó el intento de notificación acorde a la normatividad, según se puede observar en el plenario, ello no es impedimento para que este Despacho tenga en cuenta que la dirección de notificación se encuentra errada según la devolución; es por ello y dado que el mismo ejecutante no tiene certeza de que los correos electrónicos que reposan en la demanda le correspondan al ejecutado, en aras de ahondar en garantías se ordena al emplazamiento del mismo de conformidad a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020. Por secretaria se haga la inclusión pertinente.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 070 fijado el 28 de julio
de 2021 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-0037-00
Ejecutante	Martha Nidia Arroyave Mesa
Ejecutado:	Nury Elena Díaz Jiménez
Interlocutorio N°	0271
Decisión:	Se libra mandamiento de pago

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la señora MARTHA NIDIA ARROYAVE MESA representada mediante apoderado Judicial, en contra de la señora NURY ELENA DÍAZ JIMÉNEZ, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación dineraria que fue suscrita por la señora Nury Elena Díaz Jiménez a favor de la demandante, por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N° 3 del Código General del Proceso.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.2 Del Caso Concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda ejecutiva se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se tiene entonces que la demanda ejecutiva presentada por la señora Marha Nidia Arroyave Mesa, reúne los requisitos legalmente exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que del documento objeto de recaudo, este es la letra de cambio sin número, emana una obligación a cargo de la parte demandada clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades de dinero; clara en tanto se entiende en un solo sentido, esto es pagar una suma de dinero; expresa por cuanto la misma determina de manera precisa el valor a pagar, lugar del pago etc, y exigible por cuanto es pura y simple, sin estar sujeta a condición o plazo, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dinero, por lo que se hace viable el disponer librar mandamiento de pago en contra de la señora Nury Elena Díaz Jimenez, y a favor de la señora Martha Nidia Arroyave Mesa, según lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

De otro lado, respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del proceso prevé lo siguiente: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”, en ese sentido se decretará el embargo de remanentes y el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en los siguientes procesos: 05315408900120190005300, 05315408900120190005400 y 05315408900120200001400, tal como lo solicitó la parte demandante.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la señora Martha Nidia Arroyave Mesa identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.702.106 en contra de la señora Nury Elena Diaz Jimenez con la cédula de ciudadanía nro. 42.701.247, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas contenidas la letra sin número.

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$40.000.000)** por concepto de capital adeudado.
- Por concepto de intereses remuneratorio la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$11.277.404) desde el 16 de enero de 2018 y hasta el 25 de julio de 2019 teniendo como tasa la máxima permitida por la

superintendencia de conformidad con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el título valor aportado en copia, se advierte que el mismo debe estar en poder del demandante para que una vez requerido por este Despacho sea aportado inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquel.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de remanentes y el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en los siguientes procesos: 05315408900120190005300, 05315408900120190005400 y 05315408900120200001400, tal como lo solicitó la parte demandante.

Por secretaria emítase la comunicación respectiva.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de la parte ejecutada en los términos del artículo 293 y el decreto 806 de 2020, en tal sentido la parte demandante deberá aportar el edicto emplazatorio para proceder con su inclusión en el registro pertinente.

CUARTO: Se le concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al Dr. DAVID ESTEBAN GIRALDO CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.684.538 y T.P 26.127 del C.S. de la Judicatura para que actúe dentro del presente trámite como endosatario para el cobro.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
070 fijado el 28 Julio de 2021 a
las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria